Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CENTRO AGROPECUARIO DE CATAÑO Demandantes-Apelados v. MUNICIPIO DE CATAÑO Demandados-Apelantes	KLAN201801391	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. BY2018CV03316 Sobre: Interdicto Posesorio; *Injunction* Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2019.

El 26 de diciembre de 2018, el Municipio de Cataño compareció ante nos mediante el recurso de apelación de título, en el que solicitó la revisión de la Sentencia dictada el 9 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

En nuestro deber de auscultar la jurisdicción de este foro para entender en el recurso interpuesto, advertimos que, según el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), había una *Moción de Reconsideración y /o Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales,* que no aparecía resuelta por el TPI, por lo que requerimos al apelante que nos ilustrara y mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso.

Lo informado por el apelante nos lleva a desestimar el recurso de apelación interpuesto. Veamos por qué.

I.

Según surge del expediente apelativo, en lo aquí pertinente, el 3 de octubre de 2018, el Centro Agropecuario interpuso Demanda sobre interdicto posesorio e *injunction* permanente, en contra del Municipio de Cataño. El 9 de octubre de 2018, el TPI emitió Sentencia en la cual concedió el remedio solicitado por el Centro Agropecuario. La misma fue notificada a través de SUMAC el 25 de octubre de 2018.

El 9 de noviembre de 2018, el Municipio de Cataño presentó *Moción de Reconsideración y/o Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales y Nuevo Juicio*. El 30 de noviembre de 2018, el Centro Agropecuario presentó *Moción en Oposición*.

Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y/o Resolución*, presentada a requerimiento nuestro, el Municipio de Cataño nos informa que estas mociones no han sido resueltas. Expuso que optó por presentar la apelación que nos ocupa para salvaguardar su derecho a apelar debido a que su oportuna moción de reconsideración instada bajo parámetros de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil no había sido resuelta, y, en vista de que el caso aparecía inactivo en SUMAC. Solicitó que archivemos la apelación para que el foro primario pueda resolver la moción por él instada.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó,* 194 DPR 96, 103 (2015). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012). Por ello, los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben ser resueltos con preferencia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom,* 190 DPR 652 (2014). Como es sabido, ante

la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.,* 125 DPR 48, 63 (1989).

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* 2018 TSPR 88, res. el 11 de mayo de 2018, 200 DPR ___ (2018), citando a *Torres Martínez v. Torres Guigliotty,* 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, pues su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Íd.; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Está claramente establecido que un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. Íd., pág. 107. Ante esas circunstancias, el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender un recurso. Íd. La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera

directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 34 LPRA Ap. XXII-B, que:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> [...]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se computa desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

-B-

Respecto a los incidentes procesales posteriores a la sentencia, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al

Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Cabe destacar también, que de conformidad con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, de reconsideración o de nuevo juicio, deberá presentarlas conjuntamente, lo cual, el Tribunal resolverá de igual modo.

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) (1) y (2) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente una moción de reconsideración, o bajo la Regla 43.1, sujeto respectivamente a lo dispuesto en las Reglas 47 y 43.1, *supra*. Es decir, el término comenzará a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración o la disposición de la moción bajo la Regla 43.1, *supra*. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015). Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

Cabe puntualizar que la adjudicación de una moción de reconsideración es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues esta incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016). Es menester que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de dicha moción para recurrir al foro apelativo intermedio. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, supra.

III.

Según intimado, aún pende ante la consideración del TPI una *Moción de Reconsideración y/o Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales y Nuevo Juicio*, así como una *Moción en Oposición* a la

misma. Estas mociones no forman parte del apéndice al recurso interpuesto. Nos percatamos de su existencia mediante el examen que hicimos a través de SUMAC.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico los términos de los procedimientos post sentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente su reconsideración o peticiona enmiendas o determinaciones adicionales. No será hasta que el foro de primera instancia disponga de estas solicitudes debidamente instadas y se archive en autos copia de la resolución que estos términos comenzarán nuevamente a transcurrir.

En vista de lo anterior, habiéndose presentado el recurso para revisar la sentencia antes de que el tribunal sentenciador adjudicara y notificara su determinación respecto a la *Moción de Reconsideración y/o Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales y Nuevo Juicio*, resulta un hecho incuestionable que el recurso de apelación es prematuro. Ello nos priva de jurisdicción y nada más podemos disponer.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, desestimamos sin perjuicio el recurso de apelación de título, ante nuestra falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones